

# La celebración del matrimonio en Inglaterra: Nota crítica

CARLOS VATTIER FUENZALIDA

Profesor Adjunto de Derecho civil

SUMARIO: 1. Actualidad del tema.—2. Evolución histórica y régimen actual.—3. El matrimonio contraído ante la Iglesia anglicana. Modalidades preparatorias y solemnidades de la celebración.—4. El matrimonio celebrado con arreglo a formalidades diversas. La fase preliminar y la forma de celebración.—5. La nulidad del matrimonio por defecto de forma. La buena o mala fe de los contrayentes y los matrimonios anulables.—6 Política legislativa. Consideración final.

1. Es bien sabido que, tras la reforma del Título IV, Libro I, del Código civil, se ha suprimido la determinación legal del sistema matrimonial que establecía el discutido artículo 42, y que buena parte de la doctrina piensa que el sistema en vigor es un sistema electivo de tipo anglosajón o, por lo menos, que se aproxima o hace tránsito hacia el mismo; «lo que sí parece claro —se ha escrito con razón ante el texto del Proyecto— es que hemos salido del sistema *facultativo* de tipo latino», si bien no falta quien estima, a base de los nuevos artículos 59, 60 y 80, principalmente, que este último sistema rige todavía respecto a los matrimonios contraídos con arreglo al Derecho canónico (1). Lo cierto es que con esta distinción dentro del

---

(1) Para la opinión común en la doctrina civilista, *vid.* J. B. JORDANO BAREA, *El nuevo sistema matrimonial español*, en «ADC», 1981, pp. 903 y ss. y F. A. SANCHEO REBULLIDA, en J. L. LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil*, IV-1, Barcelona, 1982, pp. 130 y ss., y en colaboración con E. RUBIO, en los comentarios coordinados por el último, *Matrimonio y divorcio*, Madrid, 1982, pp. 271 y ss. y 336 y ss. Una postura intermedia es la que mantiene A. LUNA SERRANO, en la *op. últ. cit.*, pp. 18 y ss. La frase transcrita pertenece a J. L. DE LOS MOZOS, *La reforma del Derecho de familia, en España, hoy*, I, Valladolid, 1981, p. 45, nota 49. Defiende la última postura G. GARCÍA CANTERO, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, II, Madrid, 1982, pp. 16-18, 137 y ss. y 146 y ss.; también M. ALBALADEJO GARCÍA, *Curso de Derecho civil*, IV, Barcelona, 1982, pp. 32-36 y 44 y ss. A favor del matrimonio civil obligatorio se han manifestado, entre otros, M. ALONSO PÉREZ, *Acerca del matrimonio civil*, en

sistema facultativo, introducida entre nosotros en el último decenio, y, concretamente, con el subtipo anglosajón, se quiere aludir a un sistema simple de matrimonio civil que admite una dualidad de formas de celebración, de modo que el consentimiento matrimonial se puede manifestar tanto de conformidad con las solemnidades de una ceremonia civil como de acuerdo con las ritualidades establecidas por una comunidad religiosa autorizada oficialmente, a voluntad de los contrayentes y con total independencia de las creencias de los mismos (2). Sin embargo, tal simplicidad es en el Derecho inglés sólo aparente y choca con la regulación vigente en materia de formalidades del matrimonio que, a juicio de un conocido autor irlandés, no sólo es compleja y oscura sino que está contenida en un verdadero laberinto de normas legales (3). De aquí, pues, que una exposición sintética del sistema matrimonial inglés parece útil hoy para la debida comprensión del nuestro; singular relieve ofrece, en este sentido, la evolución legislativa que ha desembocado en las llamadas *Mariages Acts* 1949-1970, hoy en vigor, así como las dificultades e imperfecciones que la propia doctrina británica aprecia en el mismo y algunas reformas propuestas para subsanarlas.

2. En el Derecho antiguo rigió en Inglaterra, como entre nosotros, un sistema informal de matrimonio consensual, si bien parece haber sido decisivo el acto concluyente de la consumación, al menos en lo que se refiere a la época oscura de la Iglesia primitiva. Hacia el siglo XII, sin embargo, el consentimiento debía manifestarse mediante una de estas dos fórmulas preestablecidas, a saber: *per verba de praesenti* y *per verba de futuro*, de las que dependía el comienzo de la relación jurídica matrimonial; con todo, la eficacia era inmediata en el último caso cuando sobrevenía la consumación una vez hecha la promesa formal de matrimonio. De este modo, se ha hecho notar que la Iglesia concilió dos perspectivas diversas, la de la Iglesia primitiva basada en la consumación y la derivada del Derecho romano,

---

«RDP», 1978, pp. 12 y ss., y E. VALLADARES RASCÓN, *El principio de igualdad ante la ley y el sistema matrimonial*, en «Ibídem», 1981, pp. 307 y ss., desde perspectivas muy diversas. De interés son, en fin, D. ESPÍN CÁNOVAS, *Incidencia de la Constitución en el Derecho de familia*, en *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca, 1979, pp. 273 y ss., y L. Díez PICAZO, *El sistema matrimonial y los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español*, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, IV, Salamanca, 1980, pp. 9 y ss.

(2) Vid. A. FUENMAYOR CHAMPÍN, *Matrimonio*, VIII, *Derecho civil*, en *Gran Enciclopedia Rialp*, XV, Madrid, 1973, *El matrimonio como contrato civil*, en «RGLJ», 1976, pp. 103 y ss., y *El marco del nuevo sistema matrimonial español*, en «Ibídem», 1979, pp. 261 y ss.; L. ARRECHEDERRA, *Forma y clases de matrimonio en el Derecho español*, en «ADC», 1972, pp. 1240 y ss., y E. RUBIO, *El matrimonio en forma religiosa no católica*, en «Ius canonicum», 1974, pp. 135 y ss.

(3) Así, A. J. SHATTER, *Family Law in the Republic of Ireland*, 2.ª ed., Dublín, 1981, p. 41.

según la cual *consensus non concubitus facit matrimonium* (4). Y es que a partir del Concilio de Trento la materia pasó a ser competencia exclusiva de la Iglesia católica, la que fue absorbida luego por la Iglesia anglicana. Desde 1563, pues, desapareció el matrimonio consensual, igual que nuestro viejo matrimonio *a juras*, aunque no totalmente, como veremos dentro de poco. Desde entonces el consentimiento matrimonial debió manifestarse *in facie ecclesiae*, luego de la publicación de proclamas y de la autorización paterna al contrayente menor de veintiún años; debía tener lugar en la puerta de la iglesia con intervención de un sacerdote y en presencia de testigos, por medio de la fórmula *per verba de praesenti* únicamente, con lo que concluía, como se ha dicho, «el aspecto civil del matrimonio», pues, la misa o el servicio posterior «era de carácter puramente religioso» (5). En fin, hay que tener en cuenta que la publicidad del matrimonio fue favorecida y potenciada por los tribunales de *common law* al objeto de evitar las consecuencias de la clandestinidad en materia de bienes y de sucesiones; de aquí la curiosa regla que recoge Bracton según la cual sólo se podía constituir dote a favor de la mujer casada en la puerta de una iglesia (6). Tal fue el énfasis del Derecho civil sobre este último requisito que las otras formalidades, como la publicación de proclamas y la presencia de testigos, fueron desapareciendo con el tiempo, estimándose que el único requisito necesario para contraer un matrimonio válido era el intercambio de consentimientos *in facie ecclesiae*, es decir, con la intervención del sacerdote o, luego, de un clérigo anglicano, según se resolvió en el importante caso *R. v. Millis* de 1844 (7).

Con todo, este matrimonio solemne no desplazó totalmente al matrimonio consensual tradicional, con el que coexistió en Inglaterra, al menos, hasta el siglo XVIII, y en Escocia hasta 1940; incluso hoy es allí todavía posible establecer retroactivamente la existencia de un matrimonio por «cohabitación con hábito y reputación», posesión de estado cuya conservación ha recomendado el Informe Kilbrandon de 1969 (8). Así, pues, el matrimonio es solemne de un modo exclusivo hoy en día sólo en Inglaterra, después de dos siglos de reformas legislativas iniciadas por la conocida *Lord Hardwicke's Act* de 1753.

(4) En tal sentido, S. M. CRETNEY, *Principles of Family Law*, Londres, 1974, p. 32. Para nuestro Derecho antiguo, A. IGLESIAS FERREIRÓS, *Uniones matrimoniales y afines en el Derecho histórico español*, en «RDN», 85-86 (1974), pp. 71 y ss.

(5) *Vid.* P. M. BROMLEY, *Family Law*, 6.ª ed., Londres, 1981, p. 35, nota 2.

(6) Según recuerda el propio P. M. BROMLEY, *loc. cit.*, nota 4. Cfr. H. BRAC-  
TON, *De Legibus et Consuetudinibus Anglae*, ed. bilingüe por S. E. THOME,  
Cambridge (Mass), 1968, f. 303, b.

(7) Cfr. 10 Cl. y F. 534. Para los repertorios de jurisprudencia ingleses y la forma de citarlos, nos remitimos a nuestra nota *Las fuentes del Derecho inglés (A propósito de un libro del profesor Criscuoli)*, en «ADC», 1982, pp. 784 y ss.

(8) Se trata del trabajo preparatorio elaborado por una Comisión oficial de cara a la reforma de la celebración del matrimonio en Escocia, en 1969; cfr. cap. 9, citado por S. M. CRETNEY, *op. cit.*, p. 33, nota 12.

Antes de la aprobación de este texto, en cambio, tres eran las maneras en las que se podía celebrar el matrimonio, a saber: *In facie ecclesiae*, clandestinamente y por consumación. La primera era la precedida de la publicación de proclamas y del asentimiento paterno, ante testigos y con la intervención de un representante autorizado de la Iglesia; este matrimonio era válido a todos los efectos. Clandestino era, en cambio, el matrimonio celebrado *per verba de praesenti* ante un clérigo, pero sin dar cumplimiento a las solemnidades preliminares aludidas, el cual era válido plenamente una vez que se reprodujera *in facie ecclesiae*. Por consumación era, en fin, posible contraer el matrimonio, tanto de presente como de futuro, cuando estas fórmulas no se pronunciaban en presencia de un sacerdote, matrimonio que, si bien no era válido ante los tribunales de *common law*, como sabemos, producía, al menos, estos dos importantes efectos. De una parte, era un matrimonio indisoluble, de modo que las nupcias subsiguientes de unos de los contrayentes eran anulables, y, de otra parte, los dos contrayentes podían compelerse recíprocamente ante un tribunal eclesiástico a formalizar el matrimonio *in facie ecclesiae*, según se estableció en *Bunting v. Lepingwell*, en 1585 (9).

La situación era, ciertamente, caótica, y se prestaba a abusos cometidos, sobre todo, contra menores de edad y mujeres de fortuna. Por eso, la Ley precitada, debida a la iniciativa de Lord Hardwicke y aprobada no sin resistencia, estableció en 1753 un sistema de matrimonio solemne obligatorio que debía celebrarse, únicamente, de acuerdo con los ritos de la Iglesia de Inglaterra, en la parroquia de una de las partes, ante dos testigos y con la intervención de un clérigo; preveía la publicación de proclamas, salvo dispensa, en la parroquia de los dos contrayentes durante los tres domingos anteriores a la celebración, y el asentimiento paterno que, sólo en caso de imposibilidad, podía ser sustituido por una autorización expresa del *Lord Chancellor*. La sanción por la infracción de estas formalidades era la nulidad. La Ley derogó la regla establecida en 1585, y se aplicaba a todos sin distinción, incluso a los católicos, salvo a los cuáqueros y a los judíos, cuyo *ius singulare* se conserva hasta hoy. Se trataba, pues, de asegurar la publicidad del matrimonio y de evitar la clandestinidad: mas de hecho esta disciplina podía ser eludida casándose en Escocia, mediante los matrimonios llamados *Gretna Green*, por el lugar donde se celebraban, los cuales aumentaron de forma alarmante. Además la sanción se consideró excesiva, y para atenuarla se reformó la Ley por primera vez en 1823. La *Marriage Act* de ese año estableció, en efecto, que el matrimonio sólo podía ser anulado por defecto de forma si ambas partes sabían y querían contraerlo con el vicio, y sólo en el caso de defectos importantes o esenciales. Tales defectos los enunciaba la Ley con arreglo al casuismo que es habitual en la legislación inglesa, los que eran los siguientes: casarse en una iglesia distinta de aquella donde se han publicado las proclamas; celebrarlo sin la debida pu-

(9) Cfr. 4 Co. Rep. 29a; esta regla fue confirmada por el caso *Baxter v. Buckley* en 1752, 1 Lee 42.

blicación de las mismas, o su dispensa; consentir que lo autorice una persona que no ha recibido órdenes sagradas. La importancia de esta enumeración es que excluía otros defectos de forma cuya existencia no provocaba, por tanto, la nulidad del matrimonio, lo mismo que los defectos no conocidos ni queridos por ambas partes.

No menos significativas son otras dos reformas, las de 1836 y 1898, por cuanto la primera instaura una ceremonia civil mientras que la segunda permite celebrar matrimonios válidos a comunidades religiosas distintas que la anglicana. Tenemos así perfilados tempranamente los rasgos esenciales del sistema matrimonial hoy en vigor. En efecto, la *Marriage Act* de 1836, contemporánea de la Ley que crea el Registro de Nacimientos y Muertes, autorizó al Superintendente del Registro la posibilidad de otorgar certificados para casarse, los que sustitúan la publicación de las proclamas o su dispensa, y le permitió celebrar matrimonios con base en dicha certificación *per verba de praesenti*, ante un Registrador de matrimonios y dos testigos, matrimonio en forma civil que podía celebrarse, además, de acuerdo con los ritos de comunidades religiosas que no fueran la Iglesia de Inglaterra, en lugares o edificios registrados previamente, con las mismas formalidades que ante el Superintendente. Por primera vez se establecía, por consiguiente, un matrimonio exclusivamente civil en cuanto a la forma de celebración, y se equiparaban a la Iglesia oficial las demás confesiones religiosas, con la única limitación de exigir la asistencia del Registrador de matrimonios a la ceremonia en que tenía lugar el consentimiento matrimonial. Esta limitación es la que suprimió, en fin, la *Marriage Act* de 1898, la que permitió a los encargados de los edificios registrados designar una persona autorizada que debía intervenir, en lugar del Registrador, en la celebración del matrimonio. No está demás señalar que estas reformas favorecían por igual a la Iglesia católica y a las demás confesiones protestantes que disientían de la anglicana (10).

Con todo, no fueron éstas las únicas reformas introducidas en el tema por las normas legales, a las que hay que unir las fijadas por el *case law* en su labor de interpretación y aplicación; cerca de cuarenta textos legales se acumularon con el tiempo, de los que una mitad, aproximadamente, fue suprimida y la otra incorporada a la vigente *Marriage Act* de 1949. Modificada esta última por una serie de leyes que se extiende hasta 1970, se suele denominar al conjunto *Marriages Acts* 1949-1970. Recordemos que la de 1970 eliminó el último privilegio que conservaba la Iglesia de Inglaterra, consistente en poder celebrar matrimonios en lugares privados, previa la concesión de una licencia especial, facultad que la Ley reconoció al Registrador general para los matrimonios en peligro de muerte, en los términos que luego veremos. Sin embargo, es de notar que el Derecho vigente, que ha sido revisado

---

(10) Bien lo advierten así S. M. CRETNEY, *op. cit.*, p. 34, y P. M. BROMLEY, *op. cit.*, p. 38.

por la *Law Commission* recientemente (11), no admite una pluralidad de formas de celebración del matrimonio sino que se contrae a dos regímenes jurídicos diversos; como se ha observado con razón, existen dos sistemas paralelos, el del matrimonio celebrado por la Iglesia de Inglaterra, que se basa en el modelo establecido por la Ley de 1753, y el del matrimonio celebrado con arreglo a otras formalidades, que descansa, en lo fundamental, en el régimen previsto por la Ley de 1836 (12), y abarca, como sabemos, el matrimonio contraído ante el Registro y el celebrado en forma religiosa distinta de la anglicana. En los dos regímenes vigentes la perfección del matrimonio sigue el mismo *iter*, que se divide en tres fases, a saber: una fase preliminar de formalidades previas; la celebración propiamente tal, y, por último, la inscripción en el Registro. Esta última es sumamente compleja e imperfecta y, aunque se la considera de una importancia extrema tanto entre las partes como de cara a los terceros, la doctrina civilista no suele ocuparse de ella, salvo para apuntar la necesidad de reformarla (13).

3. En cuanto al matrimonio celebrado de acuerdo con los ritos de la Iglesia de Inglaterra, es tradicional la afirmación según la cual hay cuatro maneras de llevarlo a cabo, la que es acertada pero inexacta, pues la fase de celebración es siempre la misma y la que varía es la preliminar, que puede adoptar una de estas modalidades: publicación de proclamas, licencia ordinaria, licencia especial y certificado del Superintendente del Registro (14). La publicación de proclamas tiene por objeto dar publicidad al matrimonio que se intenta contraer y tiene lugar por ello, normalmente, en la parroquia donde residen los contrayentes, o, si son distintas, en ambas; al lado de esta hipótesis normal, hay otras especiales, tales como la existencia de otros locales autorizados por el Obispo para la celebración de matrimonios o que uno de los contrayentes sea un miembro de la Armada *at sea*, casos en los que las proclamas han de publicarse, respectivamente, en el local donde se va a celebrar la boda o en la nave. Se trata de los bandos se publiquen en el lugar donde se va a celebrar el matrimonio; así, si los contrayentes quieren casarse en una parroquia distinta de aquélla en que figuran en el Registro parroquial (*Church Electoral Roll*), en la que asisten habitualmente a los servicios religiosos, las proclamas deben publicarse necesariamente en las dos parroquias, conforme al artículo 6.4, *Act* 1949. No se establece un tiempo mínimo de residencia, lo que permite que baste «la reserva de una habitación de hotel

(11) *Vid.* el documento núm. 53 de la *Law Commission*, que equivale a nuestra Comisión General de Codificación, titulado *Solemnisation of marriage*, 1973; más adelante aludimos a algunas de las propuestas de reforma que dicho texto sugiere.

(12) En tal sentido, S. M. CRETNEY, *op. cit.*, p. 34, quien advierte, sin embargo, que el matrimonio anglicano es mayoritario, alcanzando en 1971 el 94 por 100 de las bodas celebradas (cfr. p. 37).

(13) Así, S. M. CRETNEY, *op. cit.*, p. 45, y P. M. BROMLEY, *op. cit.*, p. 39; se trata de una materia regulada de forma muy deficiente en el *Act* 1949, part. IV, y en el art. 15, *Marriage (Registrar General's Licence) Act* 1970. Para una crítica, *vid.* *Law Commission*, núm. 53, cit., Anexo, pars. 105-118.

(14) La recuerda y crítica E. L. JOHNSON, *Family Law*, Londres, 1958, p. 43.

o el depósito de una maleta en ella» (15); en la práctica tal plazo mínimo es de una semana ya que el párroco no está obligado a publicar los bandos sino después de dicho término, contado desde que recibe la solicitud, la que no exige, por otra parte, declaración alguna sobre la capacidad de los contrayentes ni sobre la autorización paterna. En cambio, las proclamas deben publicarse durante los tres domingos anteriores a la celebración, la que puede tener lugar, teóricamente, el lunes siguiente, aunque este plazo mínimo de veintiún días de espera suele a menudo excederse; la publicación es tanto oral como escrita. Aunque esta publicidad se ha entendido que está encaminada a impedir el matrimonio de menores sin la autorización paterna, y cualquier persona, en especial los padres y tutores, puede prohibirlo declarándolo así públicamente en la iglesia, la prohibición no vincula al párroco, quien puede autorizar el matrimonio en teoría a pesar de la misma; hipótesis que en la práctica, por supuesto, no se presenta (16). Mayores problemas ha suscitado, en cambio, la identidad de los contrayentes; así, en *Dancer v. Dancer*, en 1949, se decidió que las proclamas debían hacerse con el nombre usual y con el apellido por él los que se conociera a las partes, aunque éstos no fueran los que les correspondía por ley. En otros casos se ha entendido que la publicación de un nombre falso no invalida las proclamas cuando ello obedece al propósito de ocultar el matrimonio por una razón inmaterial, tales como evitar que los amigos del marido conocieran la celebración o eludir una orden de arresto por deserción. Especialmente difícil fue el caso *Chipchase v. Chipchase* de 1939, en el que la mujer, al celebrar segundas nupcias, publicó su apellido de soltera, y no el del primer marido que por ley le correspondía, apellido aquél por el que se la conocía desde hacía dos años antes del segundo matrimonio; declaró «ella que hizo esto, no para ocultar la última boda, sino para no subrayar que era casada. El juez Henn Collins declaró que, a su juicio, «uno de los propósitos de la Ley de matrimonio se frustraría si se permitiera a una persona publicar bandos con el nombre por el que se la conocía en la parroquia si, por el contrario, el uso de su nombre legal debiera incitar a la gente a hacer preguntas incómodas. Desde mi punto de vista —añadió— ésta es una de las cosas contra las que la Ley se dirige», y decidió que la publicación era indebida. Pero el problema es delicado, se ha advertido acertadamente, por cuanto, dado que ella era conocida realmente por su nombre de soltera, cualquier otro nombre utilizado en las proclamas haría incierta la identidad de la contrayente y vulneraría igual la finalidad de la Ley (17).

---

(15) Lo que ha denunciado la propia *Law Commission* en la publicación preliminar núm. 35, p. 11, nota 52, según refiere S. M. CRETNEY, *op. cit.*, p. 38, nota 55.

(16) En tal sentido, el mismo S. M. CRETNEY, *op. cit.*, pp. 38-39.

(17) Cfr. P. 147 y (1948) 2 All E.R. 731, y P. 391 y (1938) 3 All E.R. 895. La observación señalada en el texto se debe a P. M. BROMLEY, *op. cit.*, p. 43, y la comparte, entre otros, J. C. HALL, *Sources of Family Law*, Cambridge, 1966, p. 26, nota 1; resume estos casos con mayor amplitud M. D. A. FREEMAN, *Family Law*, 2.ª ed., Londres, 1976, pp. 33 y 25, respectivamente.

Mucho más simples son las otras modalidades de la fase preparatoria del matrimonio religioso. En efecto, por lo que se refiere a la llamada licencia común u ordinaria, hay que recordar que desde el siglo xiv están autorizados los Obispos para dispensar a los contrayentes de la necesidad de publicar las proclamas, figura que, dada la falta de publicidad, recuerda el matrimonio de conciencia regulado por los cáns. 1.104 y siguientes del *Codex* y nuestro matrimonio secreto previsto por el artículo 54 del Código civil. Hoy en día, esta dispensa permite una de estas dos cosas: contraer matrimonio en una parroquia en la que una de las partes ha residido los últimos quince días antes de la celebración, o bien contraerlo en la que es el lugar habitual de culto de una de ellas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 15, *Act* 1949. En este caso, y a diferencia de la hipótesis anterior, uno de los contrayentes, por lo menos, ha de declarar bajo juramento que no existen impedimentos, que la parroquia donde se quiere celebrar el matrimonio es la de su residencia actual o la de su devoción habitual y, en fin, que no se requiere autorización paterna o que se ha obtenido o dispensado. Se ha señalado que la autoridad eclesiástica, a diferencia de la civil, no puede exigir prueba documental sobre esto último, puesto que no es de aplicación en este caso lo que previene el artículo 2.3, *The Family Law Reform Act* 1969, lo que carece, sin embargo, de trascendencia práctica por cuanto la concesión de esta licencia se ha considerado que es puramente discrecional desde el caso *Middleton v. Croft* de 1736 (18). Con todo, cabe la posibilidad de oponerse antes de que la licencia se conceda a cualquier persona, caso en el que se debe esperar la resolución del tribunal eclesiástico: a falta de oposición, el matrimonio se puede celebrar inmediatamente después de concedida la autorización, que es lo normal, pues la oposición a la misma es rara. Cabe advertir las similitudes que presenta este supuesto con el matrimonio celebrado previa la publicación de proclamas. Así, la iglesia en que puede tener lugar es la misma, el plazo de quince días coincide también si la primera proclama se pide y publica en día domingo y el requisito de residencia es sustancialmente igual (19). Diverso es, en cambio, el matrimonio celebrado previa licencia especial, cuyo origen se remonta a una Ley de 1533, la que permitió al Arzobispo de Canterbury otorgar esta autorización, generalmente a favor de personas nobles, y por virtud de la cual se puede celebrar el matrimonio en cualquier tiempo y lugar; el privilegio consiste, pues, en contraer matrimonio religioso en locales distintos de los anteriores o de índole privada, tales como capillas universitarias, hoteles u hospitales, y se concede hoy en día previo pago de unos derechos cinco veces superior y a los exigidos para la obtención de la licencia ordinaria, los que se pueden evitar, por otra parte, llevando a cabo este trámite preliminar ante el Registro civil. En la práctica son escasas estas licencias especiales, y hasta la *Mariage (Registrar General's Licence) Act* 1970 era

(18) Cfr. 2 *Stra.* 1056; se ha reiterado este criterio en *Ex p. Brinckmann* (1895) 11 T. L. R. 387, según refiere S. M. CRETNEY, *op. cit.*, p. 40, nota 71.

(19) Así, P. M. BROMLEY, *op. cit.*, p. 44.



la única manera de celebrar el matrimonio en la Iglesia anglicana en peligro de muerte, circunstancias excepcionales u otros hechos que impidan a las partes desplazarse; después de esta reforma tal matrimonio se puede celebrar previa obtención de una licencia o autorización administrativa que otorga el Registrador general en los términos que luego veremos.

La celebración propiamente del matrimonio de acuerdo con los ritos de la Iglesia de Inglaterra debe tener lugar después de la fase preliminar en cualquiera de sus modalidades; el intercambio de consentimientos debe producirse con la intervención de un ministro anglicano que ha recibido órdenes sagradas y ante la presencia de, al menos, dos testigos. El clérigo puede negarse a celebrar la boda sólo por la preexistencia de matrimonio de uno de los contrayentes, que no se haya disuelto por la muerte de su cónyuge anterior; fuera de este supuesto, el ministro está obligado a celebrar el matrimonio si se han publicado los bandos o concedido las licencias válidamente. Y ello con independencia de la profesión de fe de los contrayentes, según se declaró en *Argar v. Holdsworth* en 1758, de modo que esta forma de celebración del matrimonio no es exclusiva para los que profesen la religión anglicana, sino que está abierta a contrayentes pertenecientes a otra religión o a ninguna (20). En el fondo, esto quiere decir que se trata de un matrimonio civil celebrado en forma religiosa, por cuanto no exige profesión de fe alguna; es indiferente que, después de celebrado el matrimonio en la iglesia siga una ceremonia religiosa, la que está, además, regulada por la *Prayer Book (Alternative and Other Services) Measure 1965*. En fin, la ceremonia ha de llevarse a cabo en la iglesia donde se han publicado las proclamas o la autorizada por la licencia ordinaria o en el local designado por la licencia especial o por el certificado del Superintendente del Registro, y en tiempo hábil, entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde, y antes de tres meses desde la publicación de la primera proclama o la solicitud de las licencias o del certificado.

4. En lo que concierne al matrimonio celebrado con arreglo a formalidades distintas de la Iglesia anglicana, esto es, el matrimonio contraído en forma civil propiamente, debe ser precedido, asimismo, por una fase preparatoria o preliminar cuya finalidad es la de anunciar el matrimonio proyectado, invitar a los terceros que se opongan al mismo y conducir a una autorización administrativa que permite a los contrayentes celebrarlo; como en el matrimonio anglicano, hay aquí también modalidades diversas, a saber: certificado otorgado por el Superintendente del Registro de Nacimientos, Muertes y Matrimonio, que se corresponde con nuestro Encargado del Registro Civil, normalmente un Juez de Distrito; certificación y licencia concedidas por el mismo, y licencia otorgada por el Registrador general, que equivale entre nosotros al Director General de los Registros y del Notariado. Se habla usualmente en el primer caso del certificado del registrador, mientras

---

(20) Cfr. 2 Lee 515. En el sentidoq indicado, S. M. CRETNEY, *op. cit.*, p. 44.

que en el segundo, de la licencia del registrador (21); en términos generales, es de notar que estas modalidades son paralelas a las del matrimonio religioso. Así, el certificado del registrador equivale a la publicación de los bandos o proclamas; la licencia del registrador, a la llamada licencia común u ordinaria y, en fin, la licencia del registrador general, a la licencia especial. De este modo, la diferencia entre el certificado y la licencia del registrador atiende al requisito de residencia de una de las partes, y se encamina a facilitar mediante la licencia un matrimonio más rápido aunque más caro; mientras que la autorización del registrador general mira hacia la posibilidad de celebrarlo en cualquier momento y lugar, especialmente, en caso de peligro de muerte u otra circunstancia similar.

El supuesto normal es el de la obtención previa del certificado prematrimonial del Superintendente del Registro correspondiente al distrito donde residen las partes; debe solicitarse en el distrito de residencia de los últimos siete días anteriores a la solicitud y, si es diverso, en el que haya residido la última semana cada contravente. Junto a la solicitud ha de hacerse una declaración acerca de que no existen impedimentos, se cumple el presupuesto de residencia y se ha obtenido o dispensado la autorización paterna, declaración que debe manifestar cada contravente bajo sanción penal de perjurio. Digna de mención es la definición de matrimonio que contiene el formulario impreso en que consta la solicitud y la declaración, a cuyo tenor: «El matrimonio de acuerdo con las leyes de este país es la unión de un hombre y una mujer para toda la vida, con exclusión de toda otra persona». La solicitud se anota en un libro que lleva el Superintendente, el que está a disposición del público; copia de la misma se exhibe en un sitio destacado en la oficina del Registro durante veintinueve días. Tal publicidad tiene por objeto constatar la existencia de impedimentos; si son aparentes, el propio Superintendente debe investigarlos, mas cualquier persona está legitimada para denunciarlos y, en especial, los que deben autorizar el matrimonio de los menores de dieciocho años. A éstos les basta con escribir en el Libro del Registro la palabra «prohibido» y expresar la causa de tal prohibición. Formulada oposición, el certificado sólo se puede otorgar si se la rechaza o se considera inválida por el Superintendente, o, en su caso, el Registrador general. A falta de oposición, el Superintendente está obligado a emitir la certificación al cabo de las tres semanas a partir de la solicitud; y el certificado habilita a los contrayentes la celebración del matrimonio en el término de tres meses contado desde la anotación de la solicitud en el Libro del Registro. Tal es, pues, el procedimiento del certificado emitido por el Superintendente sin licencia; a su lado, existe el que conduce al certificado acompañado de licencia, conocido vulgarmente como licencia especial, certificado con licencia o licencia del registrador. El procedimiento es, en este caso, igual que el anterior con estas dos diferencias importantes. De una parte, basta que la so-

---

(21) Así, E. L. JOHNSON, *op. cit.*, p. 49, nota 63.

licitud se formule en el distrito donde reside uno de los contrayentes, no ambos, en los quince días anteriores a la misma; de otra parte, la anotación en el libro del Registro no se exhibe en lugar alguno. A falta de impedimentos, oposición o prohibición, debe el Superintendente otorgar el certificado, y el matrimonio se puede celebrar después de un día completo desde que se ha formulado la solicitud; así, hecha un lunes, la ceremonia puede tener lugar a partir del miércoles siguiente. Hay aquí un matrimonio casi sin publicidad, que se puede contraer un tanto precipitadamente; pensado como excepcional, lo cierto es que la mayoría de los matrimonios civiles adoptan esta modalidad preliminar, cuyos derechos están gravados con una tasa fija de 5 libras, además de los que corresponden al certificado normal. En fin, desde la Ley de 1970 que hemos mencionado antes, el registrador general puede autorizar el matrimonio en casos excepcionales para lo que otorga una licencia o permiso *ad hoc*. Inspirada esta modalidad en el antiguo privilegio del Arzobispo de Canterbury que podía autorizar, como sabemos, el matrimonio en un lugar distinto de la iglesia donde debían los contrayentes publicar las proclamas o en caso de peligro de muerte o enfermedad, la Ley citada la permite sólo en este último caso, y con una doble limitación, a saber: Prueba de que una de las partes está tan enferma que no puede asistir al lugar donde debiera celebrarse el matrimonio, y que la boda no se verifique de conformidad con las solemnidades de la Iglesia de Inglaterra. Debe acreditarse, además, que no hay impedimentos, que los consentimientos necesarios se han otorgado o dispensado, que existe causa justificada para la concesión de la licencia y que la persona afectada está en condiciones de saber y entender la naturaleza del acto que va a celebrar. La solicitud ha de presentarse por intermedio del Superintendente del Registro del distrito competente por razón del territorio, se anota en el libro y puede ser objeto de objeciones; inexistentes o desestimadas estas últimas, el registrador general otorga de forma discrecional la licencia y puede condonar la tasa de 15 libras que las grava. Concedida la licencia, el matrimonio puede celebrarse en el lugar que ella misma indique inmediatamente y no después de un mes a partir de la anotación de la solicitud en el Libro del Registro.

Cualquiera que sea la modalidad preliminar adoptada por los contrayentes, la celebración del matrimonio propiamente debe tener lugar, por regla general, en el despacho del Superintendente del Registro, o en un edificio registrado. En el primer caso, debe celebrarse en la oficina del Superintendente ante el que se ha formulado la solicitud, o uno de ellos si se ha hecho ante dos por residir los contrayentes en distritos diferentes, y en presencia del mismo funcionario y de un Registrador de matrimonios, equivalente a nuestro Secretario del Juzgado de Distrito; la ceremonia debe celebrarse con las puertas abiertas, previa declaración de los contrayentes de que no conocen impedimentos que les afecten y *per verba de praesenti*. Es preceptivo que esta ceremonia debe ser puramente civil, a la que puede seguir otra de índole religiosa en un lugar distinto; tal procedimiento suele emplearse para con-

traer matrimonio religioso de acuerdo con cualquier rito, incluso el anglicano, en capillas privadas, evitándose el pago de los derechos de la licencia especial, o en edificios no registrados. En el segundo caso, esto es, el del matrimonio celebrado en edificio registrado previamente y ante una persona autorizada, tales locales deben ser edificios separados en el sentido legal, salvo los lugares sagrados de la Iglesia católica, estar dedicados permanentemente a un culto por al menos veinte personas y estar inscritos en un Registro especial a cargo del Registrador general; se rigen por una normativa particular que ha venido a desarrollar los principios establecidos en la Ley de 1898, que conocemos (22). De acuerdo con éstos, los encargados de cada edificio registrado pueden designar una persona autorizada para celebrar matrimonios, generalmente un sacerdote del culto respectivo, cuyo nombre debe notificarse a las autoridades civiles previstas en el artículo 43, *Act* 1949. La importancia de esto último radica en que esta persona autorizada queda así habilitada para verificar el cumplimiento de las formalidades previas y coetáneas a la celebración del matrimonio, y es la encargada de inscribirlo una vez celebrado; si no se ha designado tal persona autorizada, debe asistir a la ceremonia con iguales cometidos un Registrador de matrimonios. En ambos casos, la ceremonia de celebración debe tener lugar en un edificio registrado y determinado por el Superintendente del Registro, de ordinario, dentro de su ámbito de competencia territorial, y puede llevarse a cabo con arreglo a los ritos de cualquier comunidad religiosa; en algún momento de la misma, debe producirse el intercambio de consentimientos *per verba de praesenti*, y los contrayentes deben declarar, además, que desconocen impedimentos que les afecten. Si ello ocurre ante la persona autorizada, ella misma debe asentir y puede omitirse la presencia de testigos; en cambio, si la ceremonia tiene lugar en presencia del Registrador de matrimonios, se necesitan, al menos, dos testigos. La concurrencia de este funcionario es obligada, en la hipótesis de matrimonio celebrado de forma civil previa licencia del Registrador general por enfermedad; en cambio, no se requiere en otras situaciones especiales, tales como cuando se trata del matrimonio de dos cuáqueros o de, al menos, un contrayente judío, casos en los que se celebra, por privilegio, de acuerdo con la ritualidades propias de estas comunidades religiosas y con una autonomía completa. Un privilegio similar existe a favor de las iglesias castrenses, las que están sujetas a un régimen especial en orden a la celebración en ellas de matrimonios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de sus hijas (23). Se ha observado que hay

---

(22) *Vid.* la *Places of Worship Registration Act* 1855; arts. 41 y 42, *Marriage Act* 1949, modificados en 1958; también la *Sharing Church Buildings Act* 1969. Recuerda S. M. CRETNEY, *op. cit.*, p. 42, nota 92, que en *R. v. Registrar General, ex p. Segerdal* se denegó la inscripción a la Iglesia cientista en primera instancia, pero el fallo desestimatorio fue revocado en la apelación.

(23) *Vid.* para las dos religiones citadas los arts. 47 y 26.1.d, *Marriage Act* 1949; según el art. 751.a, pueden, además, celebrar matrimonios de noche, en horas inhábiles. Se refiere a las capillas militares P. M. BROMLEY, *op. cit.*, pp. 50-51.

aquí, pues, una interesante división de funciones por cuanto concierne al Estado y a la legislación civil todo lo relativo a las formalidades preliminares o preparatorias del matrimonio, así como la determinación de los lugares y las personas autorizadas para celebrarlo; mientras que, por otra parte, la forma de celebración queda entregada a la voluntad de las partes o, en rigor, a los encargados de los edificios registrados (24); es decir, a las comunidades religiosas distintas a la anglicana.

5. Relacionado estrechamente con la celebración del matrimonio está el tema de las consecuencias que se derivan de los defectos de forma. Sabemos que una de las razones que impulsó la reforma de la vieja Ley de 1753 fue la de atenuar la sanción de nulidad radical que establecía, y que la de 1823 exigió, como presupuesto de tal nulidad, que ambas partes conocieran y quisieran incumplir las formalidades legales; criterio que mantiene el Derecho en vigor. Así, pues, cabe la nulidad del matrimonio por defecto de forma sólo cuando los dos contrayentes están de mala fe y ella no es admisible, por el contrario, si uno, al menos, lo ha contraído, ignorando el defecto, de buena fe, regla que sanciona, entre nosotros, como se sabe el artículo 78 del Código civil. De aquí que sea de interés señalar dos problemas fundamentales que la regla suscita. De una parte, hay que reconocer que no es clara y distinta, como exigía Descartes, ya que admite una doble interpretación una como *quaestio facti* y otra como *quaestio iuris*. En los términos utilizados por Lord Penzance en 1872, en efecto, se trata de determinar si es bastante para declarar la nulidad del matrimonio que ambas partes sepan que han incumplido voluntariamente y de hecho algún requisito de forma, o bien que deban saber que tal incumplimiento trae como consecuencia jurídica dicha nulidad: cuestión que ha permanecido irresuelta por el *case law*, aunque la doctrina parece inclinarse a favor de la última interpretación (25). Cuestión no menos delicada es la que ha planteado recientemente la *Law Commission* en 1973, la que denuncia el defecto de subjetivismo, pues la validez del matrimonio depende, en el fondo, de la voluntad de las partes, con la grave consecuencia de que tal sistema protege al contrayente de mala fe (26). De aquí que se ha entendido que el requisito de doble mala fe tiene por objeto asegurar al cónyuge inocente al que ignora el defecto de forma cometido, que nunca verá destruido su matrimonio por un defecto de esta índole; en otras palabras —se ha escrito— es imposible en Inglaterra que una persona que ha contraído un matrimonio de buena fe padezca la nulidad del mismo por un defecto de forma (27).

Aparte de este presupuesto de carácter subjetivo, existe otro de naturaleza objetiva, que es la existencia de un texto legal expreso que imponga la nulidad. En efecto, se ha considerado que, así como es

(24) En tal sentido, S. M. CRETNEY, *op. cit.*, pp. 41-42.

(25) Así, P. M. BROMLEY, *op. cit.*, p. 79, nota 3.

(26) *Vid. Law Commission*, núm. 53, párr. 121.

(27) Se trata de la opinión de P. M. BROMLEY, *op. cit.*, p. 78.

negativo desde el punto de vista del interés público el incumplimiento de las formalidades del matrimonio, así también son igualmente perniciosas las consecuencias que se derivan de la nulidad del matrimonio, desde un punto de vista social, por un simple defecto técnico, en ocasiones, insignificante, los que suelen ser frecuentes debido a la propia complejidad de la normativa que los regula (28); de aquí que, desde una perspectiva global de los intereses en juego, sea mejor tolerar, en suma, un defecto de forma poco relevante que multiplicar las nulidades de matrimonio por esta causa, sobre todo cuando, de una parte, uno de los cónyuges lo ha celebrado de buena fe y, de otra, existe una admisión ancha del divorcio. Este criterio que combina el orden público con la seguridad jurídica es, por lo demás, el que está en la base de los artículos 53 y 73, 3.º de nuestro Código civil. Criterio similar es el que hay en el Derecho inglés, en el que se ha llegado a una fórmula de compromiso consistente, por un lado, en sancionar al contrayente infractor con una pena por delito de perjurio y, por otro lado, en clasificar las posibles infracciones a la forma en dos grupos, uno formado por los defectos que pueden arrastrar la nulidad del matrimonio y otro, por los que no traen esta sanción consigo, los que están contemplados en los artículos 48 y 49, y 24 y 25, *Act* 1949, respectivamente. Entre los que pueden conducir a la nulidad del matrimonio, la Ley enumera los siguientes: celebración en lugar distinto de aquél en que se publicaron las proclamas; publicación indebida de tales proclamas, sobre todo por falsedad del nombre de los contrayentes, o concesión irregular de los correspondientes certificado o licencia, generalmente por causas distintas que la falsa identidad de las partes; celebración por proclamas del matrimonio de un menor a pesar de la prohibición pública de quien debía consentirlo; celebración fuera del plazo de caducidad de las proclamas, certificados o licencias; en fin, celebración en lugar distinto del indicado por el Superintendente del Registro o ante persona no autorizada. Esto por lo que se refiere al matrimonio contraído de conformidad con las ritualidades de la Iglesia de Inglaterra; para los otros matrimonios, causas de nulidad por defecto de forma son las siguientes: omisión de la solicitud dirigida al Superintendente; emisión indebida de los certificados o licencias; celebración después del plazo de caducidad, en edificio distinto del autorizado o ante persona no autorizada. Por el contrario, no son anulables los matrimonios contraídos con estos defectos: incumplimiento del requisito de residencia; falta de autorización al contrayente menor de edad; que el edificio registrado donde se ha celebrado no sea el del culto habitual de cualquiera de las partes; obtención indebida del permiso para casarse en un distrito distinto de aquél en que una de ellas reside con el pretexto de no existir en él el culto que profesan.

Consecuencias importantes que se derivan de estas enumeraciones son, entre otras, las siguientes. De una parte, dado el carácter taxativo de las mismas, hay que entender que la regla general es que los

---

(28) En este sentido, la publicación preliminar, núm. 35, cit., pág. 5.

defectos de forma no invalidan el matrimonio, a no ser que se trate de uno de los que la Ley sanciona expresamente con la nulidad (29); los demás defectos, por consiguiente, sólo tienen una sanción de índole penal, pero carecen de efectos en el ámbito civil, aunque no estén incluidos en la lista de los defectos que no conducen a la nulidad. Así, irregularidades tales como la celebración fuera de las horas hábiles o a puerta cerrada; o sin la utilización de las palabras prescritas, no afectan a la validez del matrimonio. De otra parte, se requiere, sin embargo, un mínimo de formalidades de modo que la ceremonia constituya una de las formas conocidas y reconocidas por la Ley como aptas para producir un matrimonio válido, según se declaró en el caso *R. v. Bham* de 1966; así, por ejemplo, se ha entendido que una ceremonia islámica realizada fuera de un edificio registrado no genera un matrimonio válido, mientras que, realizada dentro del mismo, podría ser plenamente eficaz (30). En el caso *Wing v. Taylor* de 1861 se resolvió que la omisión de los testigos no era suficiente para invalidar la ceremonia de celebración, y se reiteró el principio establecido pocos años antes de que el defecto de forma no provoca, por regla general, la nulidad del matrimonio (31); en concreto, un matrimonio no inscrito, cualquiera que sea la forma bajo la que se ha celebrado, debe considerarse, de acuerdo con tal principio, válido y eficaz desde el momento en que se ha perfeccionado por el intercambio de consentimientos, aunque acto seguido una de las partes se desista (32).

6. Significativas son, por último, algunas ideas sobre la reforma de la disciplina descrita, no ya para calificar indirectamente nuestro sistema matrimonial actual, sino, sobre todo, de cara a la regulación futura del matrimonio celebrado en forma religiosa no canónica o no católica que previenen los artículos 49, 2.º, 59, 60 y el discutido 63 del Código civil. Punto de partida de esta reforma es que las formalidades del matrimonio significan algo más que las solemnidades precisas para contraerlo; no se agotan en el perfeccionamiento del mismo, sino que desempeñan, por el contrario, importantes funciones de tipo sustantivo y social. Están encaminadas, en términos generales, a la protección de la pareja y los hijos, no menos que a la tutela de los terceros que se relacionan singularmente con ellos; interesan a la sociedad considerada colectivamente, pues dependen del matrimonio no sólo el estado civil de las personas sino las relaciones de familia o parentesco y las consecuencias que se derivan de las mismas tanto en el orden personal y familiar como patrimonial, lo mismo *inter vivos* que *mortis causa*. Piénsese, por ejemplo, que los impedimentos matrimoniales, los alimentos, la vivienda familiar o los derechos hereditarios están en función no sólo de la existencia del matrimonio,

---

(29) Mantiene este criterio con acierto P. M. BROMLEY, *op. cit.*, p. 79.

(30) Cfr. 1 Q. B. 159; en el sentido indicado, S. M. CRETNEY, *op. cit.*, p. 46.

(31) Cfr. 2 Sw. y Tr. 278, que repite el criterio sentado en *Campbell v. Corley* (1856) 28 L.T.O.S. 109.

(32) Como sucedió en el caso australiano *Quick v. Quick* (1953) V.R. 224, según refiere S. M. CRETNEY, *op. cit.*, p. 47.

sino de que éste se haya celebrado en forma regular. De aquí que las formalidades de celebración deben, en concreto, servir para crear certeza acerca de si existe el matrimonio o no y sobre el momento exacto en el que se lo debe entender perfecto; deben facilitar la prueba y la publicidad no sólo del matrimonio que se pretende celebrar, sino también del que se ha realizado ya; deben impedir que accedan al mismo personas que no pueden hacerlo legalmente o que no han sido autorizadas por quienes deben consentirlo o sin el conocimiento de quienes podrían oponerse, como el cónyuge anterior de uno de los contrayentes separado o divorciado; deben las solemnidades de celebración, en fin, ser idóneas para expresar el significado profundo del acto en el orden familiar y social, evitar restricciones innecesarias o inútiles e impedir, en lo posible, matrimonios que están llamados al fracaso (33). Así, frente a la necesidad de certeza, se ha propuesto determinar con exactitud los requisitos formales mínimos e indispensables para que el matrimonio exista y sea válido, y el momento preciso a partir del cual se deba entender que la relación matrimonial comienza; asimismo, abandonar el criterio subjetivista que hace depender la validez del matrimonio de la voluntad de los propios contrayentes, o incluso del de mala fe que presiona sobre el inocente, y sustituir la sanción de nulidad, satisfechas las formas mínimas, por una sanción diversa (34). En cuanto a la publicidad, se ha constatado que ésta es ineficaz salvo para periodistas y comerciantes interesados en festejos y listas de bodas, y se ha recomendado un sistema inquisitivo que habilite a los funcionarios del Registro para indagar la identidad y el estado civil real de los contrayentes o para requerir la declaración de voluntad de otras personas (35). Por lo que se refiere a las formalidades preparatorias o preliminares, se ha sugerido simplificarlas y reducir las (36), en términos similares a nuestros artículos 52, 54 y 56 del Código civil, siempre que el último se entienda de aplicación general, no sólo al matrimonio celebrado en forma civil, sino también al que adopte la forma religiosa, con la posible excepción del matrimonio canónico habida cuenta del expediente prematrimonial que éste contempla y regula. En lo que concierne a la celebración, se requiere más solemne, menos burocrática y que esté rodeada de un entorno material mejor (37); asimismo, que se lleve a cabo de tal manera que asegure que las partes han comprendido el significado del acto, el idioma uti-

(33) Aparte de los textos de la *Law Commission* que hemos mencionado es de interés, además del Informe Kilbrandon sobre la celebración del matrimonio en Escocia, el llamado Informe Latey, redactado por una Comisión oficial sobre la mayoría de edad y publicado en 1967.

(34) *Vid. Law Commission*, núm. 53, párs. 121 y ss.

(35) Asimismo, *Law Commission*, núm. 53, párs. 15 y ss.; también, *vid. el Informe Kilbrandon*, párs. 61 y ss.

(36) En particular, se ha propuesto por la *Law Commission*, núm. 53, párs. 11-12, conservar el certificado prematrimonial del Superintendente del Registro como formalidad preparatoria normal, con dos variantes, a saber: la licencia especial y la del Registrador General; de aquí, la analogía apuntada en el texto.

(37) *Vid. Law Commission*, núm. 53, cit., párs. 21-22.



lizado en la ceremonia y que se trata de un matrimonio sujeto al Derecho en vigor, cualquiera que sea la forma en que se ha celebrado (38). Y ello porque ha habido resistencia al matrimonio civil obligatorio, que se ha estimado preferible (39). En fin, en orden a reducir los fracasos matrimoniales, se ha discutido la posibilidad de insertar en la fase preparatoria del mismo un período de prueba, una especie de esponsorio, noviazgo o promesa de matrimonio, con carácter obligatorio dentro de la misma, o bien un examen médico con el mismo carácter; el primero no ha prosperado, sobre todo, por no estar demostrado plenamente que la precipitación del matrimonio sea la causa de tales fracasos, mientras que el segundo, a pesar de los problemas que suscita en caso de resultar desfavorable, se ha admitido con carácter voluntario (40).

Anotemos muy brevemente, para terminar, que el sistema descrito se asemeja sólo de un modo aparente a nuestro sistema matrimonial en vigor; su estructura es, en efecto, la de un matrimonio civil sujeto a un régimen jurídico uniforme que se puede celebrar, a elección de los contrayentes, en formas diferentes. Pero la analogía llega hasta aquí; de cuanto hemos expuesto resulta, por el contrario, una disciplina de la celebración del matrimonio que es profundamente diferente. Y no puede ser de otro modo porque el sistema matrimonial es un producto de la evolución histórica, de la presencia del hecho religioso y de la transformación incesante de la realidad social, factores que adoptan en Inglaterra un signo peculiar, o que son, por lo menos, diferentes de los nuestros. Existe allí una Iglesia oficial con la que coexisten, desde hace largo tiempo, otras comunidades religiosas con igual arraigo, tradición y seriedad. Ello explica la dualidad de regímenes que hemos visto, la que no se compagina bien, por lo demás, con el principio de no discriminación que consagra, entre otros, el artículo 14 de la Constitución. Ello explica también que los dos regímenes aludidos estén regulados por el Derecho del Estado, por el Derecho civil, incluso cuando se celebra con arreglo a los ritos de la Iglesia anglicana; por eso se trata, en el fondo, de un matrimonio celebrado siempre en forma civil el que puede tener lugar ante la Iglesia de Ingla-

---

(38) Insisten sobre este punto los dos textos de la *Law Commission*; así, el núm. 35, párr. 94, nota 4, y el núm. 53, Anexo, párrs. 96 y ss.

(39) El matrimonio civil obligatorio se ha considerado, como en el Derecho comparado, como el sistema más sencillo y práctico, además de ser el que menos se presta a discriminaciones, por razón de las creencias religiosas; pero, la *Law Commission* no ha logrado acuerdo sobre el mismo, dada la posible resistencia social que su implantación encontraría. *Vid.* núm. 35, párr. 70, y núm. 53, Anexo, párr. 72; concuerda el Informe Kilbrandon, párr. 108.

(40) Contra la primera propuesta se ha manifestado el Informe Latey, cit., párrs. 178 y 182-183; sugiere la segunda con carácter voluntario el Informe Kilbrandon, Apéndice, párrs. 42-44. Señala S. M. Cretney, *op. cit.*, p. 50, las dificultades de este último caso de ser negativo, a saber: impide el matrimonio, debe el interesado comunicar el resultado a la otra parte o queda obligado sólo en conciencia a no contraer un matrimonio considerado médicamente inconveniente?

terra o bien ante el funcionario del Registro o la persona autorizada que pertenezca a una comunidad religiosa diversa. Aunque se pueda discutir si los artículos 59 y 60 han sancionado o no un estatuto especial para el matrimonio canónico, es claro que un sistema de matrimonio civil obligatorio como el anglosajón no ha sido contemplado por el artículo 49 del Código civil.